



# PATRIA POTESTAD

# CONCEPTO

- LA PATRIA POTESTAD SE ENTIENDE COMO UNA FUNCIÓN EN LA QUE LOS PADRES Y LOS ABUELOS CUENTAN CON DETERMINADAS FACULTADES O DERECHOS CONCEDIDOS POR LA LEY PARA QUE CUIDEN DE LA PERSONA Y BIENES DE SUS DESCENDIENTES, ADMINISTREN SUS BIENES Y LOS REPRESENTEN.
- LA PATRIA POTESTAD SE DEFINE **COMO EL CONJUNTO DE DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES CONFERIDOS POR LA LEY A LOS PADRES CON RESPECTO A LA PERSONA Y BIENES DE SUS HIJOS, DESDE EL NACIMIENTO HASTA LA MAYORÍA DE EDAD O LA EMANCIPACIÓN, PARA SU BIEN Y PROTECCIÓN MIENTRAS SON MENORES, Y PARA QUE LOS REPRESENTEN EN TAL PERÍODO. IMPLICA EL DERECHO-OBLIGACIÓN DE ALIMENTOS, CONVIVENCIA Y EDUCACIÓN (FORMACIÓN).**

# SUJETOS

- SON SUJETOS ACTIVOS DE LA PATRIA POTESTAD LOS QUE DEBEN DESEMPEÑAR EL CARGO. ESTOS SON EL PADRE Y LA MADRE Y A FALTA DE ÉSTOS LOS ASCENDIENTES EN SEGUNDO GRADO (ABUELOS), EN EL ORDEN QUE DETERMINE EL JUEZ DE LO FAMILIAR TOMANDO EN CUENTA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.
- SON SUJETOS PASIVOS AQUELLOS SOBRE QUIENES RECAE EL DESEMPEÑO DEL CARGO, LOS QUE SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE SUBORDINACIÓN, ES DECIR, LOS DESCENDIENTES MENORES DE 18 AÑOS NO EMANCIPADOS.
- EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD SOBRE LOS HIJOS MENORES RECAERA EN EL PADRE Y LA MADRE, Y ANTE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA QUE OBLIGUE A UNO DE LOS DOS A NO EJERCELA PASARA AL OTRO.
- EN CASO DE ADOPCIÓN SOLO EL ADOPTANTE PUEDE EJERCER LA PATRIA POTESTAD.

# CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

- **ARTÍCULO 465.** EN LA RELACIÓN ENTRE ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES DEBE IMPERAR EL RESPETO Y LA CONSIDERACIÓN MUTUOS, CUALQUIERA QUE SEA SU ESTADO, EDAD Y CONDICIÓN.
- QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DEBERÁN CUIDARLOS Y ATENDERLOS; PROTEGERLOS CONTRA TODA FORMA DE ABUSO; TRATARLOS CON RESPETO A SU DIGNIDAD Y ORIENTARLOS, A FIN DE QUE CONOZCAN SUS DERECHOS, APRENDAN A DEFENDERLOS Y A RESPETAR LOS DE OTRAS PERSONAS.
- QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD DEBERÁN ORIENTAR, SUPERVISAR Y, EN SU CASO, RESTRINGIR, LAS CONDUCTAS Y HÁBITOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, SIEMPRE QUE ATIENDAN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

- ARTÍCULO 468. La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por el padre y la madre, o en su caso, por el supérstite. en caso de que éstos o éste fallezcan o pierdan la patria potestad, se estará a lo siguiente:
- i. cuando haya abuelos por ambas líneas, el juez los escuchará y decidirá lo que sea más conveniente a los menores, tomando en cuenta la mayor identificación afectiva, las condiciones físicas y morales de los abuelos, su estabilidad económica y siempre que fuere posible, la opinión del menor. el ejercicio de la acción respectiva corresponde a cualquiera de los abuelos y, en su defecto, al ministerio público. en cuanto tenga conocimiento del asunto, el juez tomará las medidas necesarias en relación a la custodia de los menores, mientras se decide sobre la patria potestad;
- II. Cuando sean dos o más los menores de una misma familia que convivan juntos, el juez procurará la continuación de dicha convivencia, si ello fuere posible;
- III. En todos los casos, para determinar a quién corresponde ejercer la patria potestad, el juez tendrá en cuenta el interés superior de los menores; y
- IV. Si de la valoración que haga el juez de los abuelos del o los menores, resultara que ninguno de ellos es apto e idóneo para el ejercicio de la patria potestad, el juez le nombrará un tutor conforme a esta misma ley, quien tendrá la obligación, de ser el caso que el interés superior del menor así lo requiera, de tramitar la adopción de éste a la brevedad.

# EXCUSA, LIMITACIÓN, SUSPENSIÓN, PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN

- **EXCUSA.-** LOS QUE LA EJERCEN O DEBAN EJERCELAR SEAN MAYORES DE 60 AÑOS O POR SU MAL ESTADO DE SALUD.
- **LIMITACIÓN.-** EL JUEZ DE LO FAMILIAR ES QUIEN RESUELVE LOS DERECHOS, LAS OBLIGACIONES Y LAS MEDIDAS INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD.
- **SUSPENSIÓN.-** SE SUSPENDE:
  - Artículo 500. La patria potestad se suspende: I. Por la incapacidad declarada judicialmente;
  - II. Por la ausencia declarada en forma;
  - III. Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión;
  - IV. Cuando el consumo del alcohol, el hábito de juego, el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y de las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos o amenacen causar algún perjuicio cualquiera que este sea al menor, y a juicio del juez esta situación sea sólo temporal;

- V. Por no permitir que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente, sin causa justificada
- VI. Por la sentencia condenatoria que imponga esta suspensión, en caso de alienación parental.
- **PERDIDA.- LA PATRIA POTESTAD SE PIERDE:**
- Artículo 497. La Patria potestad se pierde por resolución judicial:
  - I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado por delito grave;
  - II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 337;
  - III. Por las costumbres depravadas, malos tratamientos o abandono de deberes, de quien ejerce la patria potestad, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal. La pérdida de la patria potestad sólo se dará cuando la medida resulte necesaria, idónea y razonable para la protección de los derechos de los menores de edad conforme a su interés superior, para lo cual, el juez habrá de ponderar las circunstancias del caso;
  - IV. Por el abandono de quien ejerce la patria potestad, por más de treinta días, sin causa justificada, aun cuando los menores fueren abandonados en instituciones públicas o privadas dedicadas al albergue de éstos;

- V. Derogada.
- VI. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada. Quien haya perdido la patria potestad por el incumplimiento de la obligación alimentaria, podrá recuperarla cuando demuestre no tener adeudos en el pago de la pensión y otorgue garantía anual sobre el cumplimiento de ésta, siempre y cuando no se trastoque el interés superior del menor. No procederá la recuperación de la patria potestad, cuando el menor o incapaz se haya dado en adopción.
- No serán considerados supuestos de abandono para los efectos de éste artículo, cuando por extrema pobreza o por necesidad de ganarse el sustento lejos del lugar de residencia de los menores, las personas que ejerzan la patria potestad tengan dificultades para atenderlos de manera permanente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, libres de violencia y provean su subsistencia.
- **RECUPERACIÓN.-** EN ESTE CASO SOLO CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES ALIMENTARIAS, Y SE PUEDE RECUPERAR SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO CONSTANTE DE DICHA OBLIGACIÓN.



# EXTINCIÓN Y CAUSAS

- LAS CAUSAS QUE EXTINGUEN LA PATRIA POTESTAD:
- 1.- LA MUERTE DEL ASCENDIENTE QUE DEBA EJERCERLA.- AQUÍ SE NOMBRAN TUTORES PARA SU REPRESENTACIÓN.
- 2.- LA EMANCIPACIÓN.- ESTO CONSTITUYE EL FINAL ANTICIPADO DE LA PATRIA POTESTAD QUE EL MENOR OBTIENE POR EL SOLO HECHO DE CONTRAER EL MATRIMONIO.
- EN CASO DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EL MENOR NO RECAE NUEVAMENTE EN LA PATRIA POTESTAD, AUNQUE REQUIERA NUEVA CUENTA AUTORIZACIÓN PARA CASARSE, ACTUALEMNTE ESTO SE ENCUENTRA DEROGADO.
- 3.- LA MAYORÍA DE EDAD.- SE OBTIENE AL CUMPLIR LOS 18 AÑOS. SE ADQUIERE LA PLENA CAPACIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS, ASÍ COMO PARA EL USO Y DISPOSICIÓN DE TODOS LOS BIENES.-

- 4.- LA ADOPCIÓN DEL HIJO.- CONSTITUYE LA EXTINCIÓN DE LA PATRIA POTESTAD DE LOS PROGENITORES BIOLÓGICOS CON EL HIJO DANDO EN ADOPCIÓN.
- 5.- POR ENTREGA DEL MENOR PARA DARLO EN ADOPCIÓN.- CUANDO QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD LO ENTREGUE A UNA INSTITUCIÓN PÚBLICA.
- Artículo 496. La patria potestad se acaba:
  - I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
  - II. Derogada;
  - III. Por la mayor edad del hijo.